

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la importante salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo...

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole al mismo tiempo ser su soberana voluntad que los dias 23, 24 y 25 del actual sean de gala con este plausible motivo:

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Enero de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Gaceta núm. 19.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Jaen

y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, sobre subasta de una finca.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que siendo en deber Doña Josefa Perez Extremera, por sí y como fiadora de su padre, ciertas fanegas de trigo al caudal del Pósito del Castillo de Lombin, se abrió expediente de apremio por el Alcalde de la expresada villa en Agosto de 1854, que siguió sus trámites hasta sacar á remate una casa de la expresada Doña Josefa, y comparecer D. Antonio Aranda con la mejor postura que se hizo á la finca en 7 de Julio de 1855:

Que paralizado desde entonces sin más trámites el negocio, volvió á agitarse en virtud de reclamacion hecha por el mismo D. Antonio Aranda en 7 de Julio de 1859 al Alcalde, quien mandó fijar edictos para la subasta, oponiéndose á la venta José Sanchez, como comprador que habia sido de la casa en 1854 á Doña Josefa Perez Extremera, y recurriendo con sus reclamaciones, ya al Alcalde, ya al Gobernador de la provincia en vista de que el Alcalde obraba bajo sus órdenes, ya al Juez de primera instancia del partido, con el fin de que el negocio pasara de la Autoridad gubernativa á la judicial:

Que verificado al fin el remate con aprobacion del Gobernador, y habiendo el Juez reclamado, y obtenido del Alcalde despues de varias conminaciones el expediente, mediando con tal motivo contestaciones entre el mismo Juez y el Gobernador, esta Autoridad requirió en forma de inhibicion á la judicial, resultando la presente competencia:

Vista la ley de 5 de Febrero de

1825, que fué restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, y en sus artículos 217 y 218 autorizaba á los Alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes de los pueblos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845, restablecida por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en que no se reprodujo la relacionada disposicion, y que su artículo último deroga todas las leyes anteriores sobre Ayuntamientos:

Visto el art. 47 de la ley de 2 de Abril de 1845, que dispone que la ejecucion de las sentencias de los Consejos provinciales corresponde á los agentes de la Administración; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:

Considerando que si el expediente formado en 1854 por el Alcalde de Castillo de Lombin, para hacer efectiva la deuda de Doña Josefa Perez Extremera al Pósito de aquella villa, pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley vigente á la sazón de 3 de Febrero de 1823, no así la continuacion del expediente en 1859 despues de derogada la expresada ley por la restablecida en 1856 de 8 de Enero de 1845, que tambien se menciona; y es visto que con arreglo á la doctrina del artículo últimamente citado de la ley de Consejos provinciales, la Administración, por regla general, al proceder por remate y venta de bienes, ha de remitir su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 16.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Granada al Juez de primera instancia de Iznallos para procesar á D. Juan Maria Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo de la misma municipalidad.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Iznallos para procesar á Don Juan Maria Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo de la misma municipalidad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Iznallos la autorizacion que ha solicitado para procesar á D. Juan Maria Martinez, Alcalde de Piñar, y á José Gomez, guarda de campo de la misma municipalidad.

Resulta que á consecuencia de denuncia del Promotor fiscal de Iznallos se instruyeron diligencias judiciales para averiguar si el Alcalde y guarda expresados habian cobrado á varios vecinos algunas cantidades en metálico por razon de indemnizacion de daños causados por animales en los sembrados ó terrenos del distrito municipal de Piñar:

Que en efecto resultó haber tenido lugar diferentes exacciones que exigia el guarda de orden del Alcalde á los dueños de los animales que eran aprehendidos en terreno ajeno, cuyas cantidades percibia el guarda en concepto de sobresueldo, además de la pension de 4 reales diarios que se le habian asignado:

Que de las actuaciones practicadas

aparece tambien que el Alcalde, siguiendo una antigua costumbre, convocó una junta de hacendados y contribuyentes, y les propuso el establecimiento de un guarda que vigilase los sembrados y cercados; y para hacer ménos costoso el sostenimiento de dicho guarda, convinieron todos los concurrentes en que aquel exigiese un real por cada animal ó caballería mayor, y medio por las menores, si eran cogidas de dia, doblando la cantidad si fuese por la noche la aprehension:

Que dicho acuerdo no se sometió á la aprobacion del Gobernador, porque los que en él intervinieron creyeron obrar como particulares interesados en una medida de conveniencia general, y en su virtud quedó establecido el guarda en Marzo último, desde cuya fecha comenzaron á hacerse efectivas las exacciones sin forma de juicio, ni registro, ni resguardo de ninguna clase:

Que en vista de tales datos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los dos mencionados Alcalde y guarda de campo por el delito de exacciones ilegales de que aparecian responsables:

Que el Gobernador, despues de oír los descargos de los interesados, quienes disculparon su conducta con el acuerdo celebrado por la junta de vecinos contribuyentes de Piñar, de que queda hecho mérito, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que las cantidades exigidas por el Alcalde para pago de un guarda no tuvieron carácter de pena, segun lo declarado en Real orden de 15 de Julio de 1851; que el guarda percibió el dinero por su trabajo y el alguacil por sus citas, sin que conste que el Alcalde se lucrara por ningun concepto; y por último, que el Alcalde siguió una costumbre inmemorial en el pueblo, y obró dentro de sus atribuciones en materia de policia rural.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y guarda mencionados hayan procedido al exigir cantidades pecuniarias en concepto de indemnizacion de daños y en virtud de acuerdo anteriormente adoptado por el Ayuntamiento y contribuyentes del pueblo, como quiera que ambos funcionarios obraron de buena fe y siguiendo una costumbre inmemorial de aquella municipalidad, circunstancia que en el presente caso excluye la presuncion general de la intencion de delinquir;

La Seccion opina debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1851. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta núm. 12. — Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la viuda y herederos de D. Melchor Ordoñez en el pleito seguido con Doña

Josefa Ibarra é hija, sobre pago de 14 108 reales.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Izquierdo, hoy su viuda Doña Josefa Ibarra, por sí y como curadora de su hija, con D. Melchor Ordoñez, y por su defuncion con su viuda é hijos, sobre pago de 14.108 rs.:

Resultando que en 20 de Abril de 1857 dedujo demanda D. Antonio Izquierdo, reclamando de D. Melchor Ordoñez la citada cantidad, resto de la de 34.108 rs., importe de los muebles que habia construido en el año de 1852 para las oficinas del Gobierno civil de esta provincia por encargo de Ordoñez, Gobernador á la sazón, el cual se habia obligado á satisfacerle al concluir la entrega:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, negando que hubiera contratado como particular ni como Gobernador con Izquierdo, el cual se habia entendido con Don Francisco Palacios, Interventor de las obras ejecutadas en las oficinas del Gobierno civil y de quien habia recibido parte del precio de los muebles:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó despues de una discordia la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, absolviéndole á Ordoñez de la demanda entablada por Izquierdo, con reserva á este de su derecho contra quien viere convenirle, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que el demandante interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, citando al efecto las leyes á su juicio infringidas, pero que en este Supremo Tribunal su viuda Doña Josefa Ibarra por sí y como curadora de su hija menor, se separó de él por haber sido satisfecha por las oficinas del Gobierno de la cantidad demandada:

Resultando que Doña Rosalia Ortega, viuda de D. Melchor Ordoñez, como curadora de sus hijos menores, interpuso tambien recurso de casacion contra la mencionada sentencia, por ser á su juicio contraria á las leyes 8.ª, tit. 22.ª Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19.º libro 11 de la Novisima Recopilacion y sus concordantes:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que las dos leyes que se citan como fundamento del presente recurso exigen para la condenacion de costas que la demanda sea maliciosa, que el litigante carezca de razon derecha ó que proceda con temeridad conocida:

Considerando que ninguna de estas circunstancias resulta de la demanda interpuesta por D. Antonio Izquierdo ni del juicio seguido en su virtud;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas al recurso de casacion interpuesto por la viuda y herederos de D. Melchor Ordoñez, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarrí. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vialesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Eseribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Enero de 1862. — Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 20. — Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada á Juan Merino y otros soldados que trabajaban como jornaleros en el ferro-carril del Norte, por el delito de desacato á la Autoridad, corresponde al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Colmenar Viejo acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Merino y otros soldados que trabajaban como jornaleros en el ferro-carril del Norte, por el delito de desacato á la Autoridad:

Resultando que en la villa del Collado-Villalba la tarde del 11 de Agosto último varios soldados destinados á los trabajos de dicho ferro-carril se empeñaron en que se abriese una taberna que estaba cerrada de orden de la Autoridad local; y habiendo tratado algunos paisanos de defender los mandatos de esta, aquellos les maltrataron y despreciaron las amonestaciones del Juez de paz y de su primer suplente, que anunciaron su carácter oficial, dando á este una bofetada é hiriéndole con un palo, y dirigiendo á aquel otro golpe que pudo evitar:

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdiccion ordinaria y la militar, en las cuales se ha suscitado la presente competencia; sosteniendo el Juez de Colmenar Viejo que le corresponde conocer de la causa en atencion á que en ella se persigue el delito de desacato, y este causa desafuero con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, titulo 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, á la Real orden de 8 de Abril de 1831 y á varias decisiones de este Tribunal Supremo;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se apoya, para negarse á la inhibicion reclamada por el de primera instancia, en que de sus actuaciones no aparece prueba del desacato, y en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que los Jueces de paz son Justicias en el sentido de las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, porque tienen las atribuciones judiciales que están determinadas en la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por tanto, que los que ejercen el cargo de Juez de paz ó suplente son Autoridades, y que con arreglo al decreto de su creacion disfrutan de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos:

Considerando que las agresiones y los insultos que motivaron el procedimiento vienen calificados por la jurisdiccion ordinaria de resistencia y desacato á la Autoridad, y que cabe esta calificacion conforme á las prescripciones del cap. 3.º, tit. 3.º, libro 2.º del Código penal, por cuanto á los soldados procesados se atribuye que insistieron en el desorden y dirigieron golpes contra el Juez de paz y suplente de la villa del Collado-Villalba despues que se anunciaron estos como tales Autoridades:

Considerando que el desafuero que declaran las citadas leyes 8.ª y 9.ª, titulo 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, cuyas disposiciones confirma la Real orden de 8 de Abril de 1831, comprende á los que resisten y á los que de palabra ú obra desacatan á la Justicia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — Joaquin Melchor y Pinazo. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Eseribano de Cámara.

Madrid 17 de Enero de 1862. — Dionisio Antonio de Puga.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 25.

Edicto declarando libre y franco para registrar ó investigar el terreno que ocupaban las minas La Carmelita y Diamante.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose anun-



MATRIMONIOS DE				TOTAL.	Total en 1860.	DIFERENCIA.	
SOLTERO CON		VIUDO CON				De mas.	De menos.
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.				

Núm. 28.

Otra para la busca y captura de Francisco Muñoz Beato.

El Señor Alcalde de Pareja me comunica con fecha 20 del actual haberse fugado de dicha villa Francisco Muñoz Beato, á consecuencia de haber herido gravemente á Lúcio Torralva, de cuyas resultas ha fallecido.

En esta atencion prevengo á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan sin demora á practicar las mas exquisitas diligencias para su busca y captura del citado criminal, Francisco Muñoz Beato, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades necesarias si fuere habido.

Guadalajara 22 de Enero de 1862.-  
Rufó de Negro.

Señas de Francisco Muñoz.

Edad 18 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color sano.

Ropas que lleva.

Pantalon y chaqueta de paño fuerte noguerado, pañuelo á la cabeza floreado, calzado de alpargatas, manta morellana de cuadros con cenefa de colores, chaleco; lleva cédula del año anterior.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, al redactar los repartimientos de la contribucion territorial para el corriente año han repartido la cantidad total aprobada por el Señor Gobernador para cubrir el déficit del presupuesto municipal, por no haber comprendido lo que se dispuso en las reglas 6.ª y 7.ª de la circular de esta Administracion, fecha 10 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial fecha 13 del mismo; al proponer á la aprobacion los expresados repartimientos se ha rectificado esa falta, por medio de una demostracion que arroja un sobrante por repartido demás, que ha de rebajarse en el reparto del año venidero, igual á la cantidad que debió repartirse de menos si se hubieran comprendido las expresadas reglas. Este sobrante es causa de que las Au-

toridades locales recurran á la Administracion pidiendo la rectificacion de las operaciones de exámen, en el concepto de que ha padecido equivocaciones; y para contestar á los que hasta ahora han recurrido y evitar sucesivas reclamaciones de esta clase deberán tener presente.

1.º Que lo concedido con el Gobierno de la provincia para cubrir el déficit municipal, no han sido determinadas cantidades, sino un tanto por 100 sobre el cupo de cada pueblo.

2.º Que habiéndose dispuesto que á los hacendados forasteros solo se les reparte para este objeto la 3.ª parte de lo que se imponga á los vecinos, ni á estos ha debido repartírseles mas que el tanto por 100 sobre sus cuotas que se halla aprobado, ni á aquellas debe exijírseles mas que la 3.ª parte de dicho tanto por 100.

Y 3.º Que el sobrante que aparece en las censuras de la Administracion si bien se ha de tener en cuenta para menos repartir en el año de 1863, debe á la vez aumentarse en el presupuesto municipal para el mismo año de 1863, segun dispone la regla 7.ª de la ya citada circular, para con su importe cubrir lo que deje de repartirse por territorial.

Guadalajara 21 de Enero de 1862.-  
Teodomiro Collazo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por el presente se hace saber al público, que habiendo de verificarse por esta Administracion en el corriente año la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio de comercio del mismo, correspondiente á la capital y sus agregados, ha nombrado recaudador á D. Angel Medrano, quien entregará los recibos de talon y demás documentos propios del encargo que se le ha confiado. Conste así á los contribuyentes, para que reconozcan al referido D. Angel Medrano como recaudador, y se entiendan con él en cuanto concierne á su cometido.

Guadalajara 20 de Enero de 1862.-  
Teodomiro Collazo.

El estanco de Mohernando se halla vacante; y se notifica por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 22 de Enero de 1862.-  
El Administrador, P. O.—Nicanor Martínez.

El estanco de Taracena se halla vacante por destitucion del que lo desempeñaba, y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, en el preciso

término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 24 de Enero de 1862.-  
El Administrador, Teodomiro Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Robledillo de Mohernando.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la fecha en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Robledillo de Mohernando 10 de Enero de 1862.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Andrés de las Heras.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA  
DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el hospital militar de la plaza de Valencia en el año de 1839 cuyo habilitado lo fué D. Vicente Barra, de cuyo habilitado hubiesen recibido sus haberas por el expresado, cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlos los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la Isla de Cuba ó Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Comisario de Entradas.....	D. Vicente Barra y Salinas.....	Distrito de Valencia.
Profesor Médico.....	José Vicente Fiol.....	
Id. Id. ....	José Menchera.....	
Cirujano.....	Pedro Cortada.....	
Otro.....	Pedro Gimenez.....	
Otro.....	José Balllés.....	
Capellan.....	Juan Lorenzo Carrasco.....	
Otro.....	Ramon Arcas.....	
Otro.....	Matias Bairauli.....	
Otro.....	José Beltran.....	
Otro.....	Vicente Ferrea y Ferrea.....	

Valencia 15 de Enero de 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Venta de leña.

En el monte de la Cochinilla, á media legua del portazgo de Almadrones, en la misma carretera de Zaragoza, y

terreno llano, se vende leña de roble en astillas para estufas y chimeneas y tambien de otras dimensiones, al precio de seis cuartos arroba. Está autorizado para la venta el guarda de dicho monte Julian Torrejon.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.